



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|              |                            |
|--------------|----------------------------|
| Proceso:     | (L) SUCESIÓN INTESTADA     |
| Causante:    | ARGEMIRO NÚÑEZ             |
| Radicado:    | 110013110011 2023 00150 00 |
| Providencia: | Auto No. 684               |
| Decisión:    | Inadmite demanda           |

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante ARGEMIRO NÚÑEZ, por intermedio de apoderada judicial por ANA SOFÍA NÚÑEZ MONTAÑO, en calidad de hija del mismo, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos contra quienes se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
2. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar las direcciones **físicas de la heredera actora y de su apoderada judicial**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).
4. Aportar los registros civiles de **nacimiento** de los herederos AZUCENA, MARÍA ISABEL y WILMER NÚÑEZ MOLINA, con el fin de acreditar la calidad en la que son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.
5. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo a cada uno de los bienes inventariados.

6. A la par con el requisito anterior, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral y el certificado de tradición y libertad actualizado a la presente fecha** del bien inmueble inventariado actualizado para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante ARGEMIRO NÚÑEZ, por intermedio de apoderada judicial por ANA SOFÍA NÚÑEZ MONTAÑO, en calidad de hija del mismo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 09**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA